

Ciudad de México, 9 de marzo del 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifica el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 3 (tres) juicios de la ciudadanía, 1 (un) juicio electoral y 7 (siete) juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Diana Escobar Correa, por favor, presenta los proyectos que someto a consideración del pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Silvia Diana Escobar Correa: Con su autorización.

Explico el proyecto de resolución del juicio electoral 99 del año pasado, interpuesto por personas regidoras del ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, contra la sentencia del tribunal electoral de esa entidad federativa en el juicio de la ciudadanía local 112 de 2022 (dos mil veintidós) y su acumulado.

La propuesta estudia primero el agravio relacionado con la falta de competencia del tribunal local para resolver lo que en concepto de la parte actora es una controversia administrativa.

Al respecto, se explica que el tribunal local sí tenía competencia para pronunciarse respecto de la obstaculización del ejercicio del cargo de la presidenta municipal que le impedía ejercer sus funciones a cabalidad; además, señaló que los hechos denunciados constituían violencia política por razón de género en su contra.

Así, el proyecto explica que si la materia de la controversia en la instancia local era el análisis de una posible vulneración a las facultades de la presidenta municipal que trascendía a sus derechos de ejercer el cargo para el que fue electa, el tribunal local determinó de manera correcta que los actos sí eran tutelables a través de la jurisdicción electoral.

Ahora bien, la parte actora plantea también agravios para combatir el supuestos trato inequitativo de las personas que fueron denunciadas en

la instancia local, la transgresión al principio de jerarquía legal e incongruencia y la de indebida motivación y fundamentación.

La propuesta es calificarlos como inatendibles porque quienes acuden ahora como parte actora tuvieron el carácter de autoridad responsable en la instancia local; aunado a lo anterior, se explica que este tribunal ha sostenido que las vistas, como lo ordena de la sentencia impugnada, no generan en sí mismas una afectación en la esfera de derechos de quienes promueven un medio de defensa, ya que no prejuzgan sobre el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa o penal.

Por lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, presento la propuesta para resolver los juicios de revisión constitucional electoral 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8 de este año, los que se propone acumular, promovidos por diversos partidos políticos para controvertir la sentencia que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió en el recurso de apelación 7 del año pasado en que determinó que, contrario a lo resuelto por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, se debió otorgar el registro de Fuerza por México como partido político local en dicho estado.

Primero, se propone estudiar el agravio de Movimiento Ciudadano y el PAN en que afirman que Rafael Moreno Valle Buitrón, quien acudió en representación de Fuerza por México a impugnar la negativa de registrarle como partido político local en la instancia previa, no tenía personalidad para ello.

En el proyecto que se pone a su consideración, se sostiene que tiene razón, pues de la documentación integrada en los expedientes y diversos hechos notorios, es posible advertir que en la fecha en que se presentó el recurso de apelación para combatir el acuerdo en que se negó su registro, Rafael Moreno Valle Buitrón no era presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, como se ostentó, por lo que no podía representarlo.

La propuesta explica que el 27 (veintisiete) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) la Comisión Nacional Permanente de Fuerza por México

destituyó a Rafael Moreno Valle Buitrón del cargo que tenía como presidente del Comité Directivo Estatal.

El 11 (once) de noviembre siguiente Rafael Moreno Valle Buitrón impugnó la omisión de Fuerza por México de reincorporarle como presidente de dicho Comité Directivo, formándose el juicio de la ciudadanía 284 de 2021 (dos mil veintiuno) del índice del tribunal local que fue resuelto el 9 (nueve) de diciembre de ese mismo año, declarando fundada dicha omisión y vinculando a la Comisión Permanente Nacional de Fuerza por México para que sesionara y le reincorporara como presidente del referido comité.

Además, explican que el 12 (doce) de enero de 2022 (dos mil veintidós), fecha en que Rafael Moreno Valle Buitrón presentó la demanda para controvertir la negativa del registro de Fuerza por México como partido político local, la Comisión Permanente Nacional aún no le había reincorporado en el cargo de presidente del Comité Directivo Estatal, lo que era un hecho notorio para el tribunal local y conocido por el propio Rafael Moreno Valle Buitrón, pues después de esa fecha interpuso un incidente por falta de cumplimiento de la sentencia previa del tribunal local que ordenaba su reincorporación al cargo.

En ese sentido, es evidente que cuando presentó la demanda para impugnar el acuerdo en que el OPLE de Puebla le negó el registro a Fuerza por México como partido político local, no tenía la calidad de presidente de su Comité Directivo Estatal y, consecuentemente, carecía de facultades para representar a dicho partido en el recurso que pretendió promover.

No pasan inadvertidos los argumentos del tribunal local al señalar que debía flexibilizar la acreditación del requisito de personería y considerar que Rafael Moreno Valle Buitrón no sólo compareció en su calidad de presidente del Comité Directivo, sino que además acudió en su carácter de militante; esto, porque en la fecha en que presentó la impugnación tampoco tenía la calidad de militante, pues había sido expulsado del partido.

Tampoco resulta válido considerar, como lo sostuvo el tribunal local, que Rafael Moreno Valle Buitrón tenía personería porque el mismo día en que se emitió la sentencia impugnada el propio tribunal le restituyó en

su cargo de dirigente estatal en otro juicio; esto, pues como ya se explicó, al momento en que interpuso el recurso de apelación aún no era nombrado presidente del Comité Directivo Estatal y en la sentencia que menciona el tribunal no se le restituyó de inmediato y como un efecto directo de dicha resolución.

Así, al resultar fundado el agravio relativo a que Rafael Moreno Valle Buitrón no tenía facultades para representar a Fuerza por México en la apelación 7 del año pasado del índice del tribunal local, cuya sentencia se impugna, se propone modificar dicha resolución para efecto de declarar improcedente dicho medio de impugnación y, en consecuencia, dejar sin efectos los actos realizados en cumplimiento de la sentencia impugnada.

Dado el sentido de la propuesta, es innecesario estudiar los demás agravios.

Son las cuentas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Adelante, magistrado Rivero.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Hola, buenas tardes.

Respecto a los JRC-1 y acumulados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Adelante, magistrado.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Gracias.

Bueno, este es un asunto interesante, tiene una cuestión compleja, ha tenido una cadena impugnativa larga respecto a la presidencia del Comité Directivo y entonces lo primero que me gustaría decir es que hay que centrarnos en el momento.

La propuesta lo que está diciendo es: *'No tenía personería al momento de presentar la demanda del recurso de apelación en la instancia local'*, entonces centrarnos en ese momento, porque ha sido un devenir entre que estaba en el cargo, luego no estaba en el cargo, estaba en el cargo, en el momento respecto a esto.

Y aquí hay una parte en la que no comparto la propuesta de decir que no tenía personería, entiendo que es un asunto que tiene muchas aristas complejas.

En realidad, yo creo que hay dos puntos centrales por los cuales a mi parecer debería declararse infundado ese agravio y continuar con el estudio, precisamente respecto a lo que los partidos vienen quejándose de la interpretación incorrecta o correcta que hace el tribunal local respecto al cumplimiento de requisitos para constituirse como partido local.

Estas dos razones son básicamente que, si bien, traen otros argumentos que tal vez no comparto, el tribunal local en la sentencia impugnada señala precisamente que la personalidad está reconocida porque en la resolución uno, la del instituto electoral local donde niega el registro, le reconocieron el carácter del presidente del Comité Directivo Estatal a Rafael Moreno Valle; y esa cuestión, de hecho, ni siquiera es materia de agravio aquí.

Creo que ese argumento es suficiente, en términos de la jurisprudencia 33 de 2014 (dos mil catorce); la personería estaba acreditada en el expediente, en el expediente estaba acreditado que la autoridad responsable primigenia había dicho que Rafael Moreno Valle era el presidente del Comité Directivo Estatal. Esa razón es, yo creo que la total, que esté reconociendo la resolución que se impugnaba en la instancia y, por lo tanto, creo que el tribunal local no podía desconocer esa personería.

Otra razón y tiene que ver un poco con la cronología de lo que pasó aquí, en el juicio de la ciudadanía local 248, el 9 (nueve) de diciembre emite una sentencia el tribunal local donde, entre otras cosas, declara nulo de pleno derecho la expulsión de Rafael Moreno Valle, eso fue luego materia de impugnación en una cadena impugnativa aquí. Pero

en ese momento y lo que hace es a la hora de emitir su sentencia dice: *'Es fundada la pretensión última del actor relativo a la reincorporación del cargo del presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla, para los efectos señalados en el apartado'*.

Entiendo que la propuesta aquí lo que dice es: *'Esta sentencia se materializa hasta que la Comisión Nacional Permanente haga la asamblea que se le ordena en esta sentencia'*.

Desde mi punto de vista, cuando dice: *'Es fundada la pretensión última del actor'*, precisamente lo que está haciendo el tribunal local es restituirle el derecho y la materialización de ese derecho, por supuesto que se tiene que hacer en la vida partidaria, se tiene que hacer a través de una asamblea.

Pero me parece que este segundo elemento es importante para determinar que sí contaba con personería el 12 (doce) de enero, fecha en que presenta el recurso de apelación, que estaba vigente esta sentencia, esta sentencia no había sido revocada, la del 248 de la instancia local; porque lo que está haciendo el tribunal local es restituyendo ese derecho, el derecho a ser el presidente del Comité Directivo Estatal.

Desde luego, impone una serie de lineamientos para que se materialice esto, en esos lineamientos o directrices ordena la Comisión Nacional de Partido que sesione única y exclusivamente para ese fin. Es en este periodo, ante el incumplimiento de la responsable, que Rafael Moreno Valle en su oportunidad promueve un incidente en un par de escritos, 17 (diecisiete) de diciembre y 15 (quince) de febrero y no es hasta el 17 (diecisiete) de febrero de 2022 (dos mil veintidós) que se culmina y se cumple el incidente.

La propuesta lo que dice es... Entonces la materialización o reincorporación se hizo hasta el 17 (diecisiete) de febrero, a mí me parece que esta es la parte que disiento en un análisis de este agravio por esta segunda razón, porque en realidad el derecho ya estaba restituido y no podría el tribunal local dejar de reconocer el derecho que estaba restituyendo y menos, creo yo, dejarle a la autoridad responsable el cumplimiento o no cumplimiento del derecho que estaba restituyendo.

Entonces, por estas razones, yo creo que el agravio al revés, se debió haber declarado fundado, digo, infundado, perdón, en vez de fundado y entonces entrar al estudio del resto de los agravios que hacen valer, que tienen que ver cómo interpreto los lineamientos para la aplicación del artículo 95-5 de la ley de partidos el tribunal local y, de hecho, me parece que esos agravios sí darían para ser fundados y revocar, pero como el proyecto se quedó un paso antes, por eso creo que tendré que disentir de esta parte.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo intervendré para explicar el por qué la propuesta está en este sentido. Sí es, efectivamente, un caso muy, muy complejo, la dirigencia del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México durante, pues desde el 2021 (dos mil veintiuno) ha venido cambiando y justamente, en parte cambiando por varios juicios que se han interpuesto tanto en el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, como en esta sala.

De hecho, hace apenas un par de semanas resolvimos un juicio relacionado justamente con la definición de quién ocupaba la presidencia de ese Comité Directivo.

Entonces, sí, entiendo perfectamente que este tema es muy, muy complejo.

¿Cuál es la razón por la cual estoy haciendo esta propuesta? Efectivamente, como dice el magistrado Rivero, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) emitió una sentencia en que dijo que Rafael Moreno Valle Buitrón tenía derecho a ser reincorporado como presidente del Comité Directivo Estatal, no dijo que por efectos de la misma sentencia lo reincorporaría, lo que hizo fue ordenar a la Comisión Nacional Permanente de Fuerza por México que sesionara para reincorporar, eso a diferencia de una sentencia que había emitido meses antes, que habíamos revocado en esta sala, en que exactamente y expresamente mencionó el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que derivado de la misma sentencia el efecto era la reincorporación de Rafael Moreno Valle en esta presidencia.

A diferencia de lo que hizo meses antes, en diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) no dijo: *'Ahorita mismo, yo, tribunal local, te reincorporo'*, dijo: *'Tiene derecho a ser reincorporado'*, y le ordenó a la Comisión Nacional Permanente del partido que sesionara para reincorporarle.

Incluso en esta sentencia... Perdón, en esta sala, cuando revisamos esa sentencia de diciembre, la del JDC-248 del 2021 (dos mil veintiuno), lo revisamos a mediados del 2022 (dos mil veintidós) en el juicio de la ciudadanía 2378 del 2021 (dos mil veintiuno), hicimos un par de pronunciamientos en que justamente lo que hicimos fue, me voy a permitir leer algunos de esos párrafos: *'Por tanto, el tribunal local, a fin de resolver sobre la cuestión sometida a su conocimiento en lo relativo a la omisión de reincorporar al accionante local a la presidencia del Comité Directivo para efectos de cumplir con el principio de congruencia, debió atender a todas las circunstancias antes destacadas y no limitarse a ordenar una reincorporación de dicha persona'*.

Lo que dijimos nosotros cuando estábamos revisando esa sentencia fue el reconocer que el tribunal local había ordenado reincorporarle, no dijimos que el tribunal local le había reincorporado en diciembre.

Y más adelante dijimos: *'Ante lo fundado de los motivos de disenso del promovente, lo procedente es revocar la sentencia impugnada'*; bueno, dejar sin efectos, creo que eso ya no es tan relevante para este caso, lo relevante es que ya en el 2378 como sala habíamos reconocido que lo que hizo el tribunal local en diciembre fue ordenar su reincorporación, no reincorporarle el propio tribunal local en diciembre.

Esto es muy relevante para este caso justamente, porque comentaba el magistrado Rivero, Fuerza por México perdió su registro en el segundo semestre del 2021 (dos mil veintiuno).

Derivado de la pérdida del registro de Fuerza por México como partido político nacional, algunas de las personas que eran representantes del propio partido ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla presentaron solicitudes para el registro del partido a nivel local.

Eventualmente, el 17 (diecisiete) de diciembre; esto es, 8 (ocho) días después de la emisión de esta sentencia por parte del tribunal local,

varias personas que se ostentaban como integrantes del Comité Directivo de Fuerza por México presentaron otra nueva solicitud, en total hay 3 (tres) solicitudes del registro de Fuerza por México como partido político local, la última es esta que se presenta el 17 (diecisiete) de diciembre, 8 (ocho) días después de la sentencia del tribunal local que ordena reincorporar a Rafael Moreno Valle.

Esa solicitud en que se reitera la solicitud del registro está firmada por algunas personas, una de ellas es Rafael Moreno Valle Buitrón que se ostenta como presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México.

Para mí, para empezar, como ya expliqué, como la sentencia del tribunal local emitida una semana antes no le reincorporó por sí misma, sino que ordenó reincorporarle, eso no bastaba para que se ostentara como presidente, sino que tenía que haber habido una sesión de la Comisión Nacional Permanente que le reinstalara, le reincorporara en el cargo como había ordenado el tribunal local. Y eso no sucedió.

Incluso, el propio Rafael Moreno Valle Buitrón, el mismo diciembre, presento un incidente de incumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano 248; y en enero volvió, perdón en febrero, volvió a presentar otro incidente porque no se había cumplido la sentencia; es decir, la Comisión Nacional Permanente no había sesionado para reincorporarle en el cargo, lo cual para mí evidencia que no era en enero cuando presentó la demanda que originó el recurso de apelación 7 del 2022 (dos mil veintidós) en contra de la negativa del registro por Fuerza por México, no era el presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México.

Incluso derivado de este segundo inscrito incidental que presenta en febrero ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el tribunal abre un incidente y cuando resuelve el incidente lo declara fundado y dice: *'Efectivamente, la Comisión Nacional no le ha reincorporado en el cargo'*, lo cual es un hecho notorio para esta sala y para mí evidencia claramente que en enero del 2022 (dos mil veintidós) Rafael Moreno Valle Buitrón no tenía la calidad de presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México.

Pero no es solamente eso lo que me lleva a presentar la propuesta en estos términos, que digo ese es uno de los argumentos que escucho que maneja el magistrado Rivero para disentir de la propuesta; además de eso, hay bastantes evidencias tanto en el expediente como en hechos notorios de otros expedientes que tenemos en esta sala justamente porque esta dirigencia se ha estado litigando en varias ocasiones.

Tenemos evidencia de que esta solicitud que presentó quienes se ostentaron como integrantes del Comité Directivo el 17 (diecisiete) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) que fue la tercer reiteración que se registrara a Fuerza por México como partido político local, pretendieron acreditar su personería ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla con una copia certificada de una constancia de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE de fecha 13 (trece) de octubre del 2021 (dos mil veintiuno).

Efectivamente, el 13 (trece) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) tenía la calidad de presidente Rafael Moreno Valle Buitrón, pero en noviembre, derivado de una sesión en que le expulsaron del partido político y le revocaron el cargo de presidente de ese partido político, hizo una solicitud Rafael Moreno Valle Buitrón a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para preguntarle quién estaba registrado como presidente. La Dirección le notificó el 8 (ocho) de noviembre que era Roberto Villarreal Bailón, o sea, no era Rafael Moreno Valle Buitrón lo que implica que en noviembre Rafael Moreno Valle Buitrón sabía que ya no estaba registrado y que ese registro del 13 (trece) de octubre que presentó en diciembre ya no estaba vigente.

Y esta misma información se la volvió a reiterar la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE en diciembre, el 14 (catorce) de diciembre, 3 (tres) días antes de que Rafael Moreno Valle Buitrón presentara la solicitud de registro del partido político ostentándose como presidente de un Comité Directivo que sabía que no estaba registrado en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

Entonces, para mí son todo este cúmulo de cuestiones que están en el expediente, que estaba en el expediente que eran hechos notorios para el tribunal local, que sabía perfectamente Rafael Moreno Valle Buitrón

que no tenía la calidad de presidente del partido político, lo que me lleva justamente a presentar el proyecto en los términos en que lo hago y pues, bueno, básicamente son esas las razones por las cuales sostendrá la propuesta.

No sé si haya alguna otra intervención.

Adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta, magistrado Rivero, secretaria general, secretaria. Buenas tardes a todas y todos.

Sin duda alguna un asunto muy interesante, perdón que no comparta las mismas preocupaciones que la magistrada Silva, yo en particular, me quedo firmemente con la posición que ha expresado el magistrado Rivero.

Yo en particular, no encuentro que la preocupación esté tanto en la lógica de la personería en primera instancia, en la instancia primigenia, creo que este asunto nos lleva a un terreno distinto en el que estamos analizando la permanencia de un partido político en su acreditamiento como partido político local. Creo que ese es el valor principal que yo encuentro en este asunto.

Jurídicamente ya lo ha explicado el magistrado Rivero y estoy convencido que le asiste razón en cuanto a que sí se acreditó la personería, sobre todo, por lo que resolvimos en el precedente o lo que resolvió el tribunal local en el precedente 248, para mí es contundente que el tribunal local en el mes de enero contaba con elementos fehacientes para asegurar la personería del señor Moreno Valle y sobre todo en una lógica de tutela judicial efectiva, acceso efectivo a la jurisdicción.

Me parece que la propuesta que nos hace la magistrada Silva es, para mi punto de vista y muy respetuosamente, es delicada, en tanto que nos ubica en una lógica de un requisito procesal en la instancia primigenia.

De aprobarse esta propuesta, pues estaríamos remontándonos a la resolución número uno de la autoridad electoral y administrativa, pero sin estudiar el fondo del asunto.

Eso es lo que me parece a mí sumamente delicado.

Yo estoy convencido que el tribunal local acreditó fehacientemente la personería y a partir de ello pudo estudiar los agravios en la instancia primigenia.

Hoy el enfrentamiento que tenemos en esta instancia es de cara a las impugnaciones de varios partidos políticos que están inconformes con lo que se determinó en el tribunal local.

Y en ese sentido, también me quedo con la posición que ya adelantó el magistrado Rivero, creo que en este asunto debe de revocarse porque, en efecto, la interpretación de la ley general y de los artículos 5 y 8º de los lineamientos nos llevan a asegurar que sí se tenía que acreditar esa postulación mínima tanto en diputaciones como en ayuntamientos. Y creo que ese es el tema de fondo que tenemos que analizar.

Sin duda alguna, hoy la tutela judicial efectiva y el acceso efectivo a la jurisdicción nos obligan a elaborar sentencias en la que esclarezcamos a las partes el sentido de nuestras decisiones.

Creo que ubicarnos en la personería de la primera instancia, que además no comparto, porque lo ha señalado muy bien el magistrado Rivero, creo que nos colocaría en un estado de oscuridad en la definición del asunto.

Es por ello que yo comparto el que se satisfizo plenamente la personería en la primera instancia y el análisis que hemos platicado, lo hemos debatido y me convence de que en el caso ha lugar a revocar.

Pero sí es muy importante para mí que en cualquier lógica de justicia abierta nosotros abordemos el estudio de fondo, tal como lo señala el magistrado Rivero y esclarezcamos al partido político las razones por las que no se satisfacen los requisitos para acreditar ese registro local.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchísimas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor del juicio electoral 99 y en contra del juicio de revisión constitucional 1 y sus acumulados, en los términos de mi intervención.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor del juicio electoral 99, en contra del juicio de revisión constitucional 1 y sus acumulados, en términos de la intervención.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos y, por lo que veo, con el anuncio de la emisión de un voto particular en el juicio de revisión constitucional electoral 1 y sus acumulados.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrada. Tomo nota.

Le informo, magistrada, el proyecto del juicio electoral 99 fue aprobado por unanimidad; mientras que el juicio de revisión constitucional electoral 1 y sus acumulados, fue rechazado por mayoría, con los votos en contra de los magistrados José Luis Ceballos Daza y Luis Enrique Rivero Carrera, y ante ese resultado, usted expresó emitir un voto particular.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 99 del año pasado, resolvemos:

Único. Confirmar la sentencia impugnada.

Y en los juicios de revisión constitucional electoral 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8, todos de este año, resolvemos:

Primero. Acumular los juicios de referencia; en consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia a los juicios acumulados.

Segundo. Revocar la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en la sentencia.

Gerardo Rangel Guerrero, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretario de estudio y cuenta Gerardo Rangel Guerrero: Como lo ordena, magistrada presidenta; magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 56 del año en curso, promovido por quien se ostenta como presidenta de la Comisión Organizadora de la Elección de la Coordinación Territorial del Pueblo de San Francisco Tlaltenco, en Tláhuac, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que revocó la negativa de registro de una persona para participar en la referida elección; ello, para el efecto de que la mencionada Comisión emitiera una nueva determinación.

El proyecto propone inoperantes e infundados los agravios de la actora.

La inoperancia deriva de que a juicio de la ponencia, una parte de los agravios de la actora pretende defender la posición que sostuvo en la determinación impugnada en la instancia primigenia, en la que fungió como autoridad responsable, pues de conformidad con el sistema de medios de impugnación en materia electoral y la jurisprudencia de este tribunal, las autoridades responsables no tienen legitimación para promover juicios o recursos cuando tuvieran el carácter de responsables en la instancia local.

Además, de los agravios no se advierten argumentos para evidenciar una afectación que trastoque algún interés de la Comisión ni que se le haya impuesto una carga a título personal o se le privara de alguna prerrogativa, derecho o interés a la actora; aunado a que tampoco plantea una vulneración en su carácter de integrante del pueblo o en perjuicio de los derechos de autonomía o autodeterminación de aquel, por lo que no surte la excepción contenida en la jurisprudencia de la Sala Superior.

Ahora bien, respecto de los agravios relacionados con que el tribunal local confundió la calidad de persona originaria con la de integrante de la comunidad, indicando que el registro de candidaturas debía realizarse en condiciones más flexibles, el proyecto propone privilegiar el contenido de la jurisprudencia de rubro: **'COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE SER FLEXIBLE'**, pues dichos argumentos están relacionados con los sistemas normativos internos del pueblo respecto de la interpretación o alcance de las reglas específicas contempladas en la convocatoria para cumplir con el requisito de ser persona originaria.

No obstante, se proponen infundados los agravios, pues si bien, la actora señala que el tribunal local incorrectamente dotó de significado al requisito de ser persona originaria del pueblo para participar en la elección de la coordinación territorial, no dio una definición del requisito que vinculara a la Comisión Organizadora, sino que le dejó libertad de decisión para que emitiera una nueva determinación, lo cual significa que, con la resolución impugnada, no se vulneró la autodeterminación o el sistema normativo interno del pueblo.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

A mí sí me gustaría intervenir, si me lo permiten, para decir primero que estoy muy de acuerdo con la propuesta, la verdad es que sí, también es un asunto bastante complejo, como se dijo en la cuenta y se destacó muy bien.

Lo que se hace en el proyecto, por lo pronto, es aplicar dos jurisprudencias: Una que establece que los entes que fueron autoridad u órgano responsable en la instancia primigenia no tienen legitimación activa para acudir a impugnar una sentencia en la cual, justamente en su calidad de autoridad responsable se hubiera determinado si tenía la razón o no tenía la razón y la razón es porque esto es una jurisprudencia ya que tiene bastantes años de la Sala Superior.

Pero por otro lado también se aplica una jurisprudencia que nos obliga como Salas Regionales y como tribunal a flexibilizar los requisitos de procedencia tratándose de pueblos, bueno, de impugnaciones en las que estén involucrados pueblos y comunidades indígenas originarios equiparables.

¿Cuál es la relevancia del criterio que se pone a nuestra consideración en este momento? Que quien acude a juicio es una persona que se ostenta como integrante de la comisión organizadora de una elección, justamente de un pueblo originario y la mayoría de sus agravios, efectivamente, vienen haciendo alusión a algunas cuestiones relacionadas con la calidad que tuvo de autoridad responsable en la instancia primigenia y en esa parte coincido totalmente con lo que se señala en el proyecto.

Pero hay otra parte en la que sus agravios están dirigidos a defender derechos colectivos del pueblo originario al cual pertenece esta persona

que integra también la comisión que fue autoridad responsable en la instancia primigenia, y lo que hace el proyecto de manera bastante sólida *-creo y muy clara-*, es explicar que atendiendo a la naturaleza de esos agravios y a que viene defendiendo derechos colectivos de un pueblo originario, en esos agravios lo que se debe aplicar es justamente esta jurisprudencia que permite esta flexibilización, atendiendo a que lo que se están defendiendo son derechos colectivos.

Y entonces ahí no vienen defendiendo un acto de autoridad, como podrían ser los actos en que fungió como comisión organizadora, sino el derecho colectivo, se estudien esos agravios y se le explica a la parte actora por qué, contrario a lo que afirma, en realidad el tribunal local no vulneró esos derechos colectivos.

Y esto justamente como mencionaba hace un momento el magistrado Ceballos, creo incluso, abona a darle una respuesta integral a la parte actora de fondo y explicándole por qué el derecho colectivo de su pueblo originario no se vio vulnerado con esta sentencia del tribunal local.

Entonces a mí se me hacía muy importante destacar esta propuesta, porque la verdad es que es un asunto muy complejo, y yo estaré a favor del mismo.

No sé si haya alguna otra intervención.

En este caso, secretaria, por favor, nos puedes apoyar a tomar la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, por supuesto magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Es la propuesta de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor, muchas gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, magistrada, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 56 de este año resolvemos:

Único. Confirmar la sentencia impugnada.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de la ciudadanía 45 y 51 del presente año, cuya acumulación se propone al existir conexidad de la causa, los cuales son promovidos por diversas personas ciudadanas quienes controvierten la omisión de resolver por parte del Tribunal Electoral de Tlaxcala el juicio identificado con la clave TET-JDC-001/2023, relacionada con la elección de la persona titular de la presidencia de comunidad de Santa Justina Ecatepec, de la referida entidad.

En el proyecto que se somete a su consideración se prevé que existe un cambio de situación jurídica; ello es así, dado que el tribunal responsable el pasado 6 (seis) de marzo resolvió el juicio, cuya omisión de resolver controvertía a la parte actora.

Por lo anterior, al acreditarse la emisión de dicha resolución y, por consiguiente, haber quedado sin materia los presentes juicios, es que se propone desechar los medios de impugnación.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 45 y 51, ambos de este año, resolvemos:

Primero. Acumular los juicios de referencia y, en consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

Segundo.- Desechar las demandas.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 13:36 (trece horas con treinta y seis minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas tardes.

- - -o0o- - -